Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000277-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00102-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad	:	**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT**
Sumilla	:	Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00102-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la Carta N°. 267-091-00562054 de fecha 6 de enero de 2023, mediante el cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT,** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 21 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad "*Planos catastrales del predio ubicado Jr. Jauja N° 551 Int 18 – Cercado de Lima, siendo los propietarios Neptali Basilio Aquije Donayre y Mayo Pérez de Aquije Irma Mauricia"*.

Mediante la Carta N°. 267-091-00562054 de fecha 6 de enero de 2023 la entidad responde la solicitud de la recurrente indicando: *"(…) se verifica que el predio ubicado en Jirón Jauja N°. 551, interior 18, Cercado de Lima, se encuentra registrado a través de la Declaración Jurada N° 87070 y que en la misma no se verifica planos anexos, razón por la cual no es posible remitir lo solicitado en dicho extremo. Asimismo el Área Responsable de la Información señala que la documentación deberá ser solicitada directamente al Instituto Catastral de Lima (…)"*

Con fecha 12 de enero del año en curso la recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de autos señalando que la entidad deniega su solicitud *"(…) señala que "no tiene los planos catastrales", pero en forma contradictoria indica que deberá pedirse directamente la información en el Instituto Catastral de Lima", cuando en realidad tal situación exige el encausamiento de la petición pero no puede pedir que se "haga la solicitud nuevamente" máxime cuando el Instituto Catastral de Lima pertenece a la misma Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que tal respuesta vulnera el deber de transparencia que vincula a todas las entidades públicas (…)"*

Mediante la Resolución N° 000168-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 30 de enero de 2023, mediante Oficio N°. D000005-2023/SAT-OT929.la entidad remite el expediente administrativo y su descargo contenido en el Informe N° 002-2023-SAT/AIP/MOQG de 30 de enero de 2023, en el cual señalada : *"(…) mediante correo electrónico de fecha 6 de enero de 2023, se cumplió con informar a la administrada que, de la revisión a la declaración jurada presentada por predio de Jr. Jauja N° 551 Int. 18 – Cercado de Lima, no se tienen planos catastrales anexos, razón por la cual no era posible atender lo solicitado; asimismo, dicha información debe ser solicitada al Instituto Catastral de Lima (ICL). Sin perjuicio a ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806, mediante Oficio N° D000004-2023-SAT-OT929 de 27.01.2023 (ingresado como D.S. N° 0000000113-2023 de 30.01.2023), se cumplió con trasladar al Instituto Catastral de Lima (ICL) la solicitud de acceso a la información pública ingresada con trámite N° 262-088-01533251, por tratarse de información de su competencia. Finalmente, mediante correo de 30.01.2023, se comunicó a la administrada respecto del citado traslado, conforme se acredita en el correo y constancia de entrega que se remite adjunto (…)"* (el subrayado es nuestro).

Asimismo la recurrente presentó un escrito con fecha 2 de febrero de 2023 solicitando que se declare fundado su recurso de apelación

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia estables que *"(…) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante".*

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear

[1] Resolución de fecha 24 de enero de 2023, notificada a la entidad el 26 de enero de 2023.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si corresponde la entrega, por parte de la entidad de la información solicitada.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad ""*Planos catastrales del predio ubicado Jr. Jauja N° 551 Int 18 – Cercado de Lima, siendo los propietarios Neptali Basilio Aquije Donayre y Mayo Pérez de Aquije Irma Mauricia"*.

La entidad en su respuesta indica que no obra la información solicitada y que la información debe ser solicitada al Instituto Catastral de Lima; sin embargo, en su descargo la entidad refiere haber reencausado la solicitud de la recurrente al Instituto Catastral de Lima lo cual ha sido comunicado a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023.

Al respecto se aprecia que, la entidad no tiene en su poder la información solicitada, pero si conoce a la entidad que la posee, por lo que reencausó la solicitud de la recurrente, conforme al segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el cual señala que cuando la entidad tiene conocimiento de la ubicación y destino de la información requerida, tiene la obligación de encauzar la solicitud para su debida atención por parte de quien posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

En el presente caso de los anexos del descargo presentado a esta instancia se aprecia que ha reencausado el pedido de información de la administrada al Instituto Catastral de Lima mediante Oficio N° D000004-2023-SAT-OT929 de fecha 30 de enero de 2023. Lo cual ha sido puesto en conocimiento de la recurrente mediante correo remitido en la misma fecha, tal como se aprecia de autos en la que se anexa la captura de pantalla del correo y de la la impresión de la constancia de envío

automática emitida por el servidor el cual tiene fecha 12 de mayo de 2022 a horas 16:51, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], por lo que se concluye que la entidad al no poseer la información la reencausó conforme a la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, corresponde desestimar el recurso impugnatorio presentado por la administrada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la Carta N°. 267-091-00562054 de fecha 6 de enero de 2023, mediante el cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT,** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 21 de diciembre de 2022.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn

[3] En adelante, Ley N° 27444.